

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil catorce (2012)

Radicación:	No. 47001333300420130022700
Actor:	JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND – JUNTA DIRECTIVA ESE
Acción:	POPULAR
Trámite:	MEDIDA CAUTELAR
Cuaderno:	No. 2

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, y del recurso de apelación impetrado por el apoderado del Distrito de Santa Marta, en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2013, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por el actor, dentro de la acción popular promovida por JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND – JUNTA DIRECTIVA ESE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA impetró acción popular en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND – JUNTA DIRECTIVA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite del mismo nombre, y consecuentemente, a lo descrito en el acápite de pretensiones.

Seguidamente, el actor también solicitó la práctica de medida cautelar consistente en que mientras se fallara de fondo la acción se procediera a nombrar al señor JAIRO ROMO ORTIZ como Gerente de la ESE con el fin de que no se siguiera menoscabando el patrimonio público; y que consecuentemente se ordenara el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento por el mismo periodo y por el mismo cargo, amén de los demás perjuicios que lograra acreditar. Así, por auto de fecha 22 de octubre de 2013, se corrió traslado de la medida cautelar a las

partes y a la señora Agente del Ministerio Público, sin que se rindiera pronunciamiento alguno.

Posteriormente, por auto de fecha 13 de diciembre de 2013, se accedió a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia se ordenó a la Junta Directiva de la demandada y al señor Alcalde Distrital que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del proveído, procediera a nombrar en interinidad como Gerente de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND a la persona que ocupó el primer lugar en el concurso de méritos adelantado por la Universidad Cooperativa de Colombia para tal efecto, sin que en ningún caso dicho nombramiento pudiera extenderse más allá del periodo institucional señalado en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007.

En ese orden, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 19 de diciembre de 2013, el apoderado de la parte demandada ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído de fecha 13 de diciembre de 2013, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada.

Igualmente, el apoderado del Distrito de Santa Marta impetró recurso de apelación en contra del mismo proveído, por memorial presentado en esta agencia judicial el día 19 de diciembre de 2013.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

Pretende el recurrente que se reponga el numeral primero del auto de fecha 13 de diciembre del año retropróximo, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada; o en caso negativo, se conceda el recurso de apelación de forma subsidiaria. Sustenta su solicitud en que a través de la medida cautelar decretada el juez constitucional toma el papel de juez de lo contencioso administrativo, al dar por fallado un proceso que apenas se encuentra en trámite; y que tampoco es posible nombrar en interinidad al señor ROMO ORTIZ, en virtud de que esta posibilidad sólo se encuentra dispuesta en la ley para empleados públicos, calidad de la cual carece el precitado señor. Además, expresa que el interés público puede verse seriamente afectado ante la generación de dichos actos pues envían un mensaje a la sociedad de inestabilidad; al proceder con un nombramiento que no se encuentra dentro de las formas de provisión en la función pública en Colombia, produciendo a las entidades accionadas un perjuicio que harían muy gravosa su situación administrativa. Finaliza sosteniendo que la medida cautelar solicitada guarda semejanza con la figura de la suspensión provisional, y que ésta sólo procede cuando exista manifiesta infracción de

las disposiciones invocadas como fundamento de la acción, surgiendo la vulneración del orden jurídico en forma clara y evidente de su confrontación directa, lo cual no se evidencia en el caso en concreto.

Al respecto, es del caso aclararle al recurrente que el auto que decreta medidas cautelares es susceptible únicamente de apelación, tal como lo expresa el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso en estudio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 229 ejusdem, lo que apareja que el medio de impugnación impetrado sea improcedente. Empero, y en aras de la protección del derecho al acceso a la justicia, se concederá, en su lugar, el recurso de apelación en contra del proveído objeto de la censura, en el efecto devolutivo.

2. Recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA.

Pretende el recurrente que se revoque el pluricitado auto de fecha 13 de diciembre de 2013. En sustento de su solicitud, el apoderado de la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA plantea que la medida cautelar se dictó a pesar del incumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 231 del C. P. A. C. A. para el decreto de la misma; toda vez que de los documentos, argumentos y justificaciones que el actor presentó no se puede concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Aunado a lo anterior, expuso que el actor tampoco demostró el perjuicio irremediable que pudiera surgir del no otorgamiento de la medida cautelar, y finalmente, que no existe motivo alguno que permita considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, toda vez que el medio a través del cual se trató de destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos no es el adecuado.

En atención a lo analizado, y dado que el apoderado de la demandada impetró el recurso de forma tempestiva, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. Denegar, por improcedente, el recurso de reposición impetrado por el señor apoderado de la parte demandada ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.**
- 2. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el señor apoderado de la parte demandada ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.**

3. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el señor apoderado de la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA.

4. Concédasele a los apelantes un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para suministrar las expensas para sufragar el costo de las copias requeridas, correspondientes a los cuadernos principal y de medidas cautelares (No. 2) del expediente. Adviértase a los recurrentes que transcurrido el término suprascrito sin que se hayan cubierto las precitadas expensas, se declarará desierto el recurso; en atención a lo dispuesto en los artículos 356 del C. de P. C., y 324 del C. G. P.

5. Reconózcase a los doctores RAFAEL MARTÍNEZ VANEGAS, identificado con C. C. No. 12.554.052 exp. en Santa Marta, y portador de la T. P. No. 71.889 del C. S. de la J.; y al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, identificado con la C. C. No. 77.188.806 y portador de la T. P. No. 124.702 del C. S. de la J., como apoderado de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, y del DISTRITO DE SANTA MARTA, en los términos de los mandatos judiciales conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ